

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	LUZ ENITH OCAMPO GUTIÉRREZ Y ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001310500520190003301
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	DEPENDENCIA ECONÓMICA PROGENITORES DEL AFILIADO
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 422

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGAR** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. contra la sentencia No. 427 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por la abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA** en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A..

SENTENCIA No. 291

I. ANTECEDENTES

LUZ ENITH OCAMPO GUTIÉRREZ y ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ demandan a **COLFONDOS** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo **ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO**, desde el 27 de marzo de 2016.

Como fundamento de sus pretensiones manifiestan que su hijo **ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO** falleció el 27 de marzo de 2016; quien se encontraba afiliado a COLFONDOS; que dependían económicamente de él por sus gastos de manutención; que solicitaron a COLFONDOS S.A. la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada.

CONTESTACIÓN DE COLFONDOS S.A.

Se opone a las pretensiones y afirma que los demandantes no acreditaron la dependencia económica respecto del causante para la fecha en que falleció, en razón a que no hay pruebas documentales que permitan establecer el monto de la presunta ayuda económica del causante al hogar, por lo que no se cumplen los requisitos y condiciones exigidos en el art. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el art. 13 de la Ley 797 de 2003. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido, falta de causa, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez condena a COLFONDOS S.A. a pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMLMV a partir del 27 de marzo de 2016, en razón de 13 mesadas al año en partes iguales a favor de LUZ

ENITH OCAMPO GONZÁLEZ y ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ; al pago del retroactivo pensional por valor de \$68.743.711,17 contabilizado desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2022 en el 50% a favor de cada uno de los demandantes; autoriza a COLFONDOS a descontar del retroactivo lo correspondiente a aportes en salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLFONDOS presentó el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las condenas impuestas. Indica que la dependencia económica debe demostrarse; que los testigos fueron imprecisos al establecer el monto que brindaba el afiliado; que el padre era quien aportaba más al hogar, considera que el afiliado brindaba a sus progenitores una colaboración de un buen hijo de familia.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de COLFONDOS insiste en los argumentos expuesto en el juzgado e indica que los documentos que aportó con la contestación, en los que se encuentra la investigación de dependencia económica, no se tacharon de falsos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver si LUZ ENITH OCAMPO GUTIÉRREZ y ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ dependían económicamente o no de su hijo fallecido ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO, para tener

derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de marzo de 2016.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO falleció el 27 de marzo de 2016, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio 9 del Pdf01 del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que LUZ ENITH OCAMPO GUTIÉRREZ y ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ son los progenitores de ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO, según se verifica del registro civil de nacimiento que obra a folio 11 del Pdf01 del cuaderno virtual de primera instancia; **iii)** que COLFONDOS S.A. el 3 de agosto de 2016 negó la prestación porque no se demostró la dependencia económica por parte de los progenitores, folio 7 Pdf01, y **iv)** no hay discusión en el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, la Juez determinó que en los tres años anteriores al fallecimiento el afiliado cotizó 126 semanas según el certificado de aportes del Pdf7 del expediente del juzgado, respecto de lo cual no se mostró ninguna inconformidad en el recurso de apelación.

TESIS DE LA SALA

La Sala considera que LUZ ENITH OCAMPO GUTIÉRREZ y ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ dependían económicamente de manera significativa de su hijo ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO al momento en fallecimiento, por lo cual tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El literal d) el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto al requisito de la dependencia económica para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los padres no tienen que ser total y absolutamente dependientes económicamente del causante al momento de la muerte, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes, así lo ha indicado en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL 1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica en casos como el que nos ocupa los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Ver sentencia SL4354-2021.

La citada corporación ha estimado que la carga de la prueba de la *“dependencia económica corresponde a los padres-demandantes”* y, *“al demandado, el deber de desvirtuarla”* mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los

padres para solventar sus necesidades básicas. Ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.

En el presente caso, contrario a lo que indica la recurrente, los demandantes sí probaron la dependencia económica respecto de su hijo ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia. A esta conclusión se llega al analizar las siguientes pruebas.

Los testigos GLORIA ELSY TORRES LOAIZA y LEYDY JOHANA ORTIZ CASTAÑEDA coincidieron en afirmar que ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO se dedicaba al trabajo agrícola en la Vereda Monte Grande, de Caicedonia Valle; que él vivía con sus padres LUZ ENITH OCAMPO GUTIÉRREZ y ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ, las testigos indican que eran vecinas de esa familia, y por eso se dieron cuenta que ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO era quien aportaba dinero para los gastos del hogar en la suma de \$534.000 mensuales, compró los enseres para la casa, como la lavadora, la nevera, además les aportaba para que visitaran a familiares de sus padres que vivían en Buga; explicaron que el demandante ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ también trabaja como tractorista en una finca; sin embargo, que sin la ayuda económica que les brindaba ÁLVARO JOSÉ a sus padres no se hacían independientes, tanto así, que una vez falleció ÁLVARO JOSÉ la pareja se trasladó a vivir de la caridad en la casa de las hermanas del demandante ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ.

Lo anterior guarda relación con lo que expresaron las anteriores testigos en la declaración extrajuicio que rindieron ante la Notaría

Única del Círculo de Caicedonia Valle, el 15 de noviembre de 2018 visible a folio 13 del Pdf01.

De lo dicho por los testigos se colige que sí está demostrado que aportaba el causante a sus progenitores, pues las testigos narraron que él aportaba para los gastos del hogar donde convivía con ellos; que ese dinero que aportaba directamente a sus progenitores era necesario para su subsistencia alimentaria, recreación y salud. Por tanto, los demandantes acreditaron la dependencia económica respecto del causante. De manera que, es posible inferir que lo que aportaba el causante a los demandantes era determinante para su subsistencia, tanto que después del fallecimiento, según lo indicado por los testigos, los actores debieron recurrir a la ayuda de otros familiares.

Revisados en su integridad los mencionados testimonios se advierte que dan cuenta de un conocimiento directo y certero sobre el apoyo económico que brindaba el causante a los demandantes antes de su fallecimiento, debido a sus vínculos de amistad y vecindad con los demandantes, por lo cual, la Sala les da credibilidad.

COLFONDOS S.A. indica que se le dé valor al informe de investigación de dependencia económica realizado por CONSULTANDO LTDA, visible a folios 134 -172 del Pdf01.

En dicho informe se indica que el afiliado vivía en la Finca Doima, ubicada en la vereda Monte grande, de Caicedonia Valle, en compañía de LUZ ENITH OCAMPO GUTIERREZ (mamá) y del señor ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ (papá). Esto concuerda con lo expresado por

las testigos antes referenciadas y no desvirtúa la dependencia económica que tenía lo demandante respecto al afiliado.

Se indica en el informe que se entrevistó a LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ, amigo del afiliado, quien indicó que el afiliado era soltero y no tuvo hijos, vivía en la Finca Doima, que la madre se dedicaba al hogar y el papá operaba un tractor, quien se “ganaba el mínimo”, que el afiliado les colaboraba a sus padres, que *“él era muy juicioso...”*. La Sala con lo dicho por el entrevistado refuerza la conclusión que los demandantes tenían dependencia económica del afiliado y que lo que ganaba el demandante no lo hacía independiente de su hijo.

Se entrevistó a José Guillermo Arenas, de quien se dice fue compañero de trabajo del afiliado, dijo sobre éste que no sabe cuánto ganaba, era soltero, no tuvo hijos, siempre vivió con sus padres, *“y ahora después de que él murió se fueron de por acá, porque están muy mal por la muerte de él”*, dice que no sabe si el afiliado colaboraba a sus padres, porque él era muy callado. De esta entrevista, no se puede colegir algo diferente a que el afiliado siempre vivió con sus padres, quienes se fueron de la vereda, luego del fallecimiento del afiliado, lo cual concuerda con lo expresado por las testigos Leidy Johana Ortiz Cuellar y Gloria Elsy Torres Loaiza.

Posteriormente se relacionan documentos de afiliación al sistema general de seguridad social del afiliado, y se indica que los demandantes no cuentan con predios ni establecimientos comerciales a su nombre. Dicha relación no desvirtúa la dependencia económica demostrada en el proceso.

Indica el informe que en visita domiciliaria realizada a los demandantes se indicó que los gastos del hogar a la fecha del fallecimiento ascendían

a \$947.000, de los cuales el demandante ALVARO CAICEDO GONZÁLEZ aportaba \$680.000 y el afiliado aportaba \$267.000. En cuanto a estas cifras, dice la recurrente que se tenga en cuenta que así queda demostrado que el afiliado no daba un aporte tan significativo, como si lo hacía su progenitor. Lo dicho en la investigación administrativa referenciada no desvirtúa la dependencia económica que tenían los demandantes para con el afiliado, pues durante las diligencias de interrogatorio de parte la demandante indicó que el afiliado aportaba quincenalmente \$267.000, y al mes \$534.000, lo cual si bien no constituye una prueba a su favor, sí permite darle valor a lo expresado por las testigos Leidy Johana Ortiz Castañeda y Gloria Elsy Torres Loaiza, quienes indicaron que por vista y comunicación con la familia tenían conocimiento que el afiliado aportaba esos montos (\$534.000) a sus padres, además de comprar los electrodomésticos, pagar gastos de medicamentos y para viajar a visitar a la familia.

Por tanto, el informe de investigación que solicita COLFONDOS S.A. sea valorado, no da lugar a colegir que los padres eran económicamente independientes de los aportes que suministraba el afiliado.

Con fundamento en lo anterior, contrario a lo alegado por COLFONDOS, los demandantes con las pruebas allegadas al proceso demostraron la dependencia económica respecto a su hijo ÁLVARO JOSÉ CAICEDO OCAMPO para tener derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. a favor de LUZ ENITH OCAMPO GUTIÉRREZ y ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada uno, como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 427 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. a favor de LUZ ENITH OCAMPO GUTIÉRREZ y ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada uno, como agencias en derecho.

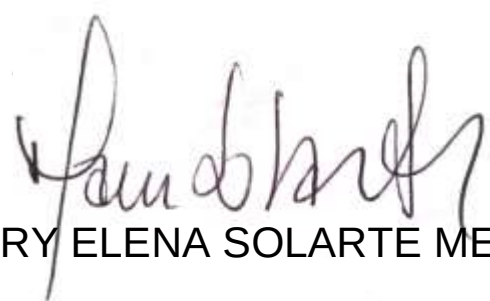
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y queda notificada por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali->

[sala-laboral/146](#). Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c5161f4df5aa6b7349bd3b77e282aa7aa8447fccade465dfd1eb32c65b4e1**

Documento generado en 30/09/2023 12:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>